



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 478-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 26 DIC. 2024

VISTO:

El expediente No. 2443774, promovido por el administrado SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, por el cual interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3860-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución de Autoridad Instructora No. 006-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de agosto de 2024, se dispone instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, ello a razón del Oficio No. 223-2024-DIRNOS PNP/REGPOL MOQUEGUA/ DIVOPUS/COM.LOS ANGELES "C".-SIAT de fecha 12 de agosto de 2024 el Comisario de Moquegua Mayor PNP Alex R. Arica Albuja; remite a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, copia autenticada del Acta de Intervención Policial de fecha 11 de agosto de 2024 y copia autenticada del Certificado de Dosaje Etílico No. 0038-000688, practicado a SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, identificado con DNI 74357822.

Que, previa recomendación contenida en la Carta No. 08-2024-EDRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, emitida, por la abogada de la Autoridad Instructora del PAS, es que con fecha 12 de agosto de 2024, se emite la Resolución de Autoridad Instructora No. 006-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, donde resuelve el Artículo primero. - Instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del presunto infractor Sr. Solano Rodrigo Tito Zabalaga identificado con DNI 74357822, por incurrir en la conducta infractora con código M-02 del Anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito.

Que, con fecha 19 de agosto de 2024, mediante expediente No. 2436331 el administrado SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, presenta sus descargos dentro del plazo de Ley, por lo que con fecha 05 de septiembre se emite el Informe Final de Instrucción No. 2583-2024-AESC-AI-PASSGTSV/GDUAAT/GM/MPMN y en consecuencia, con fecha 09 de septiembre de 2024 se emite la Resolución Sub Gerencial No. 3860-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, la cual resuelve Artículo primero .- Declarar infundado el descargo presentado por el administrado Sr. SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, identificado con DNI No. 74357822, recaído en el expediente 2436331; Artículo segundo.- Sancionar al administrado Sr. SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA con la suspensión de la licencia de conducir por (3) tres años, periodo comprendido desde el 12 de agosto de 2024, hasta el 12 de agosto de 2027.

Que, con fecha 02 de octubre de 2024, el administrado Sr. SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3860-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de septiembre de 2024, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, con fecha 22 de octubre de 2024 se emite el informe No. 528-2024-LINC-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN; la remisión del expediente administrativo de apelación se encuentra dentro del plazo establecido, en consecuencia, se emite el Informe No. 1555 -2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN. Elevando los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial; para que tome acciones conforme su competencia.

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

De conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, de los fundamentos del recurso impugnatorio; se aprecia del Acta de Intervención Policial; se desprende "01. (...) **se recepcionó una llamada telefónica de la central 105, quien nos indicó que nos constituyamos a la dirección líneas arriba mencionada por una supuesta conducción en estado de ebriedad, procediendo a iniciar señales visibles y audibles del vehículo de placa de rodaje Z1B-203 ..., presenciando que dicho chofer se encontraba con visibles síntomas de ebriedad de haber ingerido bebidas alcohólicas** motivo por el cual se traslado al PAR san Francisco y la comisaria PNP Moquegua ..., como se puede apreciar del Oficio N° 223-2024-DIVOPUS no se presentan informes de la supuesta llamada telefónica por la presunta conducción en estado de ebriedad; en ninguna parte del acta de intervención policial se aprecia que el chofer estuviera manejando la unidad vehicular de placa Z1B-203; en ninguna parte del acta de intervención policial se aprecia que la unidad vehicular de placa Z1B-203 se estuviera trasladando o se encontraba en movimiento, si bien es cierto que el dosaje etílico practicado al sr. Solano Rodrigo Tito Zabalaga salió positivo, **ello no prueba ni acredita que el administrado estuviera conduciendo la unidad vehicular, por lo que según documentos, estaríamos ante un claro abuso de autoridad.**

Conforme su descargo del administrado; **toma en cuenta el procedimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, asimismo indica; que debemos tomar en cuenta que el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito- su art 327.- procedimiento para la detección de infracción e imposición de la papeleta o inicio, indica; Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:**

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, **debe:**

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. (...).

En cualquier caso, tratándose de papeletas de infracción detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, **para efectos de la notificación de la papeleta se debe adjuntar la copia del testimonio documental,**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

filmico, fotográfico, electrónico o magnético respectivo.

3.- Detección de infracciones por denuncia ciudadana.

Para los casos de infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste debe identificarse ante la autoridad competente, indicando el hecho o conducta denunciada, la fecha y lugar en el que se produjo el mismo. La denuncia debe sustentarse a través del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar, para tal efecto la denunciante entrega el medio probatorio en forma física, electrónica u otra posible, que además permita identificar la infracción de tránsito y la Placa Única de Rodaje del vehículo respectivo.

*Asimismo, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito su Artículo 328.- indica; **EL PROCEDIMIENTO ANTE LA PRESUNCIÓN DE INTOXICACIÓN DEL CONDUCTOR. La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes Y HAYA SIDO DETECTADA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.***

Que en concordancia con la norma, tal como se desprende del artículo 327° del D.S. 016-2009-MTC que contiene el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, **para las infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del hecho.** Al respecto, del análisis del acta de intervención policial, se ha puesto a conocimiento mediante llamada telefónica al 105 y no se llegó a identificar para la denuncia respectivas, en su calidad de testigo y se debió acompañar algún medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, **lo cual no se ha visto materializado en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

Asimismo, **en el informe policial, no indica que el chofer antes de su detención estuviera haciendo maniobras temerarias o se le hubiera detenido manejando el vehículo;** por lo que para su detención según el art. 328 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; **La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes tiene que ser DETECTADA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO, en este caso en el acta policial no precisa que se le hubiera encontrado conduciendo el vehículo.**

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida por la Ley.

Que, de acuerdo a lo vertido en la presente resolución, los fundamentos expuestos en el recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3860-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de septiembre de 2024, al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez debe declararse nula de pleno derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 882-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADA** la apelación peticionada en su escrito por el administrado SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 3860-2024-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 09 de septiembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la **NULIDAD** la Resolución Sub Gerencial N° 3860-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 09 de septiembre de 2024.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** la Resolución de Autoridad Instructora No. 006-2024-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 12 de agosto de 2024.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado SOLANO RODRIGO TITO ZABALAGA, en su domicilio sito Asociación de vivienda los Barrancos, Mz "F" Lote. "11" del Distrito de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto, región Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO RICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

GYCT/GDUAAT
IAAP/AL
CC.ARCHIVO